

EXPEDIENTE: TJA/2ºS/043/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2ºS/043/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Prevención de la demanda. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, toda vez que el escrito inicial de demanda presentaba irregularidades, se le previno a la parte actora para efecto de que en un término de cinco días hábiles, adecuara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, toda vez que el promovente subsanó su demanda, se admitió a trámite la misma, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, y en razón de que el demandante no desahogó la vista ordenada, ni amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

5. Pruebas. Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se le tuvo a la autoridad demandada ofreciendo pruebas, por cuanto a la parte demandante se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La negativa ficta que ha operado respecto de la petición realizada por el suscrito a la autoridad demandada de pagar al suscrito la cantidad de \$472,053 pesos, que corresponden al pago retroactivo de mi pensión jubilatoria: petición que se realizó en fechas 12 de junio de 2023 y 24 de enero de 2024" SIC

Persiguiendo la siguiente pretensión:

"Se obligue a la autoridad demandada, se me haga el pago de la cantidad de \$472,053 pesos, por concepto del pago retroactivo de mi pensión" SIC

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que, el demandante agregó los escritos, dirigidos a la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, recibidos en la oficialía de partes de la oficina que ocupa dicha autoridad, el día doce de junio de dos mil veintitrés y veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, mediante los cuales solicitó se le pagaran de manera retroactiva las prestaciones a que tenía derecho, documentales que obran a fojas número 10 y 11 de autos, y a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anterior la Litis en el presente asunto, se constriñe en determinar la legalidad o no de la negativa ficta a realizar el pago de la pretensión aludida por el demandante.

III.- Causales de Improcedencia. Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia de la materia, señalan que, el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹*

IV.- Estudio de la Configuración de Negativa Ficta.

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos. De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

¹ I Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con los escritos exhibidos por el actor, que pueden ser consultado en las fojas 10 y 11- de autos; documentales de las que se aprecia que los escritos fueron dirigidos a la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, con sellos de recibidos que contiene la siguiente leyenda: "Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dirección General".

Por tanto, se estima configurado el primer elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante la autoridad demandada.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada, que hubiese formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...] B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]***

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, se desprende del artículo 17 de la Ley del Procedimiento administrativo para el Estado de Morelos, que:

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, **no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Del citado artículo, se entiende que, a falta de plazo específico considerado en alguna disposición, las autoridades administrativas municipales, deberán producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares en un plazo **no mayor a cuatro meses**, y que, en caso de no hacerlo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo de los cuatro meses con que contaba la autoridad demandada para contestar los escritos de petición con sello de recibidos en fecha doce de junio de dos mil veintitrés y veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencial constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

En ese sentido, se declara que, **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la actora**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de estos.

V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta.

Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada la resolución negativa ficta, corresponde ahora determinar si esa resolución negativa ficta es legal o es ilegal.

Esto es, se determinará si las autoridades demandadas, de manera ficta, negaron lo peticionado a la demandante, legal o ilegalmente.

Lo anterior a la luz de la causa de pedir, relacionadas con las razones por las que se impugna el acto, las cuales se encuentran visibles en la foja 35 de autos, y que aquí se tienen como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté

imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos**.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

A modo de resumen, en relación a la negativa ficta, respecto de los escritos de fecha doce de junio de dos mil veintitrés y veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, dirigidos a la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, refiere el actor que, le causa agravio la negativa ficta, toda vez que la misma no se encuentra fundada ni motivada, por lo que negarle el pago de la pretensión solicitada a la autoridad, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Del análisis de los escritos de solicitud antes mencionados, se desprende que el demandante, solicitó a la autoridad, el pago de diversas prestaciones a las que aduce tiene derecho derivado de la relación laboral y administrativa que sostenía con la autoridad, mismas que según el actor, no le han sido cubiertas, toda vez que las autoridades han sido omisas en realizar dichos pagos.

Asimismo, como **pretensión** perseguida **en el presente juicio**, estableció:

"Se obligue a la autoridad demandada, se me haga el pago de la cantidad de \$472,053 pesos, por concepto del pago retroactivo de mi pensión."

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la omisión reclamada por la parte actora que gira en torno al pago retroactivo de la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte demandante, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares...".

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo, ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo, ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, el demandante, manifiesta en los hechos o antecedentes de la pretensión impugnada que:

a) "Mi representado, en fecha 21 de septiembre de 2021, solicitó ante el Congreso del Estado de Morelos, su pensión por jubilación por haber satisfecho los extremos requeridos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos..." SIC

b) "En fecha 07 de junio del 2023, se ordenó a través del periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, la impresión, publicación, circulación y cumplimiento del Decreto por el que se le concedió a

mi representada su pensión por jubilación, por haber prestado sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el organismo denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, pensión que se debería de cubrir a razón del 75% de su último salario."

Por su parte las autoridades demandadas, al contestar la demanda manifestaron que:

1. *"Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el demandante aceptó el pago realizado por la autoridad demandada correspondiente al retroactivo de la pensión por jubilación."*

Respecto a los actos impugnados, las partes ofrecieron:

El actor:

1. La documental consistente en copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6200, de fecha 07 de junio de 2023, referente al otorgamiento de la pensión por jubilación a favor del demandante.
2. Las documentales públicas, consistentes en los escritos petitorios de fechas doce de junio de dos mil veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, presentados ante la autoridad demandada y recibidos por la misma.

La autoridad demandada:

1. La documental consistente en copias certificadas del recibo de pago de fecha 22 de julio de 2024, correspondiente al retroactivo de pensión por jubilación y transferencia electrónica de esa misma fecha que contienen nombre, firma y huella dactilar del C. [REDACTED].

2. Documental consistente en original del oficio número [REDACTED] que contiene comunicación formal al correo electrónico [REDACTED], correo que el actor señaló para recibir notificaciones en su escrito petitorio de fecha doce de junio de 2023.
3. Documental consistente en copias certificadas del convenio celebrado fuera de juicio número [REDACTED] 1, celebrado con el Lic. [REDACTED] y el COBAEM, de fecha 17 de noviembre de 2021, ante el Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje.
4. Documental consiste en impresiones de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que comprenden el sueldo correspondiente a la 1ra y 2da quincena de agosto de 2021, realizado al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de trabajador activo.

Ahora bien, realizado el estudio, atendiendo a la causa de pedir, respecto de los hechos o antecedentes plasmados por el demandante, las razones de impugnación y las pruebas ofrecidas por ambas partes, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión, de declarar infundadas las razones de impugnación hechas valer por el demandante, de que la autoridad demandada, ha omitido el cumplimiento de la omisión impugnada.

Se sostiene lo anterior en virtud de que, el acto de omisión que se le atribuye a la autoridad demandada, implica un no hacer o abstención derivado de la facultad que se le otorga, por lo que queda sujeto su acreditamiento por una parte, a que legalmente proceda y por la otra, a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, aquí citada, a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.²”

Bajo tal consideración, atendiendo a que, de la documental que obra a fojas 56 a 59 de autos, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que la autoridad demandada acredita que con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el demandante recibió por parte de la autoridad demandada la cantidad total de \$539,941.80

² 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

(quinientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y un pesos 80/100 M.N.) por concepto de pago retroactivo de pensión por jubilación, derivado del decreto número novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el siete de junio de dos mil veintitrés, asimismo, no se omite mencionar que dicha documental no fue objetada por la parte demandante, por lo que resulta evidente que la autoridad demandada no incurrió en la omisión que el demandante pretende atribuirle.

Se sostiene lo anterior en virtud de que, del análisis del recibo de pago referido en el párrafo anterior, se advierte el consentimiento otorgado por el actor para recibir dicho pago, toda vez que en dicho recibo obra su firma y huella dactilar, por lo que el consentimiento expresado por la parte demandante impide que se le pueda restituir en el goce del derecho que estima violado, pues ya no existe agravio alguno que reparar ante el consentimiento expreso del pago.


De igual modo, del análisis realizado al recibo de pago señalado, se desprende que la autoridad demanda, ha cubierto el pago retroactivo de pensión por el plazo que al actor le correspondía, incluso considerando aumentar anualmente la pensión en relación con el aumento anual conforme al salario mínimo correspondiente. Ahora bien, por los motivos antes expuestos, no podría condenarse a la autoridad demandada a realizar el pago retroactivo de pensión pretendido por la parte actora toda vez que, atendiendo a los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, si la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable, por lo tanto, se declara **la legalidad de la resolución impugnada.**

En consecuencia, la negativa ficta configurada, se traduce de **legal.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se configura la **negativa ficta** reclamada por el actor  en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, en términos de lo razonado en esta sentencia.


TERCERO. - Se decreta la **legalidad** de la negativa ficta planteada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia³ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


³ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.




SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio número TJA/2ºS/043/2025, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Conste.

AVS.

